

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rúa núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rúa núm. 26

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 17 DE MARZO DE 1852.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm 223.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

*En la Gaceta del Martes 9 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

### REAL DECRETO.

Por el artículo 6.º de Mi Real decreto de 20 de Junio último se resolvió hacer efectivo, cuando se considerase oportuno, el contingente de 10000 hombres correspondientes al alistamiento del año próximo pasado, con arreglo al art. 3.º de la ley de 18 del propio mes; y conformándome con lo que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 10000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1851.

Art. 2.º Las provincias aprontarán los cupos que les han correspondido en el repartimiento de hombres que se ha verificado en el Ministerio de la Gobernacion segun se determina por los artículos 10, 11 y 12 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850, y que en virtud de lo prevenido en la ley de 18 de Junio último ha de regir en todas sus disposiciones, incluidas las transitorias, para la ejecucion del reemplazo citado.

Art. 3.º Los cupos que han correspondido á las provincias del Reino son los que á continuación se espresan:

Alaba . . . . .	77	Lérida . . . . .	171
Albacete . . . . .	118	Logroño . . . . .	126
Alicante . . . . .	240	Lugo . . . . .	357
Almeria . . . . .	217	Madrid . . . . .	222
Avila . . . . .	111	Málaga . . . . .	291
Badajoz . . . . .	229	Múrcia . . . . .	213
Baleares . . . . .	141	Navarra . . . . .	197
Barcelona . . . . .	415	Orense . . . . .	231
Burgos . . . . .	232	Oviedo . . . . .	425
Cáceres . . . . .	172	Palencia . . . . .	132
Cádiz . . . . .	217	Pontevedra . . . . .	323
Canarias . . . . .	90	Salamanca . . . . .	175
Castellon . . . . .	183	Santander . . . . .	174
Ciudad-Real . . . . .	125	Segovia . . . . .	97
Córdoba . . . . .	204	Sevilla . . . . .	261
Coruña . . . . .	409	Soia . . . . .	107
Cuenca . . . . .	148	Tarragona . . . . .	220
Gerona . . . . .	154	Teruel . . . . .	179
Granada . . . . .	270	Toledo . . . . .	207
Guadalajara . . . . .	150	Valencia . . . . .	379
Guipuzcoa . . . . .	107	Valladolid . . . . .	146
Huelva . . . . .	111	Vizcaya . . . . .	174
Huesca . . . . .	188	Zamora . . . . .	173
Jaen . . . . .	202	Zaragoza . . . . .	260
Leon . . . . .	250		

Art. 4.º En el dia 1.º de Abril de este año procederán las Diputaciones provinciales á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que sobre el particular se establece en el capítulo 2.º del referido proyecto de ley.

Art. 5.º En los primeros dias del referido mes de Abril se formará el alistamiento de los mozos que deban correr suerte en la forma que determina la regla 3.ª del art. 148 del mencionado proyecto de ley, cuyo alistamiento comprenderá en consecuencia tres listas separadas de los mozos que



hayan cumplido 19, 20 y 21 años respectivamente en 30 de Abril de 1851.

Art. 6.º En el primer Domingo del mes de Mayo próximo tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, sujetándose para ello los cuerpos municipales á lo que sobre este particular se dispone en el capítulo 6.º del citado proyecto de ley.

Art. 7.º En el primer Domingo del mes de Junio siguiente se verificará un sorteo para cada una de las edades que se mencionan en el art. 5.º, como previene la regla 4.ª del art. 148 del proyecto de ley referido.

Art. 8.º El acto de llamamiento y declaración de soldados tendrá lugar ante los Ayuntamientos el Domingo 20 del espresado mes de Junio, y el de la entrega de los quintos en las cajas de las provincias el dia 11 de Julio inmediato.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

*Y se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y puntual observancia por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Zamora 12 de Marzo de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.*

Núm. 224.

*En la Gaceta del Domingo 29 de Febrero último se lee lo siguiente.*

Ministerio de Hacienda.—Real decreto.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se espresan en el art. 6.º.

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedara sujeto á lo dispuesto en la ley especial, fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su egecucion ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas, se anunciarán con treinta dias por lo menos de anticipacion por carteles, y por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas. Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término espresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memoriales, planos, modelos muestras y demas objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará ademas el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspensa la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.º El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos, sin embargo, en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregara en esa forma al que presida la subasta para su apertura, despues de leídos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.º La adjudicacion del remate se hará siempre sobre la proposicion mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que previamente se hubiere establecido para la subasta.

El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la Seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán.

Primero Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

Primero. Los contratos que no escedan de treinta mil rs. en su total importe; ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

Segundo. Los contratos que no escedan de quince mil rs. en su total importe, ó de tres mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.



Tercero. Los contratos que no escedan de cinco mil rs. en su total importe, ó sea mil las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

Cuarto. Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

Quinto. Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor

Sexto. Los que versen sobre objetos de que no haya sino mas que un solo poseedor.

Sétimo. Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

Octavo. Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no esceda del tipo fijado en las condiciones.

Noveno. Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales y gran reserva por parte de la Administracion.

Diez. Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este art. deberá preceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º 5.º 6.º y 7.º el dictámen del Consejo Real en pleno ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exijiere la importancia del asunto

Art. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán estensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demas medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones, y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demas indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

Primero. Sobre las sumas en metálico ó en

efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

Segundo. Sobre cualquiera otra clase de efectos, ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Sobre los demas bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente, y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é intruccion de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas, podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañada del recibo correspondiente, siempre que su importe no esceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á cinco mil rs. en las provincias ni á dos mil en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Juan Bravo Murillo

Lo cual se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 4 de Marzo de 1852.—Genaro Alas

Núm. 225.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para capturar al sugeto cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, y conseguida lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Olmedo, por quien es reclamado. Zamora 11 de Marzo de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Señas.

Juan Manuel Puentes, conocido por el fraile,



natural de Mojados, edad treinta años, estatura regular, color bueno, bien formado, pelo y barba rojo, el primero rizado naturalmente, y la barba un poco larga por hacer algun tiempo no se afeita, y ojos azules: va vestido con pantalon y chaqueta de paño de color de castaña, chaleco nuevo de paño con rayas que forman cuadros y botones de cristal ochavados y un pañuelo de seda de la india de fondo encarnado con cenefa floreada. No lleva calzado, nisombrero ni capa.

Núm. 226.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

En atencion á ser inútil para el servicio de Semental á que está destinado el caballo llamado Cartujo existente en el depósito que el Estado tiene establecido en esta Capital, he dispuesto, con la autorizacion correspondiente, proceder á su venta, debiendo de verificarse el remate á las 12 de la mañana del dia 21 del actual en la Secretaria de este Gobierno. El espresado Semental está tasado en 4500 rs. su alza la es de 8 cuartas, edad 9 años, buena raza y presencia gallarda.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de todos los que quieran interesarse en el remate. Valladolid 10 de Marzo de 1851.—José R Guerra

Núm. 227.

Don Genaro Alas, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Aragon de Lamo, vecino de Recuenco, provincia de Guadalajara, procesado en esta Subdelegacion de Rentas de la provincia por aprehension de pana, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan, comparezca en este Tribunal á oír sentencia en dicha causa. Zamora Febrero 21 de 1852.

—Genaro Alas.—Lic. Angel Bustamante.

Núm. 228.

Don Santiago Dominguez. Brigadier de los Ejércitos nacionales, Gobernador military Comandante general de esta ciudad de Zamora y su provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza nuevamente á todos los interesados en la testamentaria formada por fallecimiento de Juan Pontison, Sargento retirado en esta plaza, y su mujer Manuela Martinez; en el concepto de herederos de los susodichos, y en el de acreedores á los bienes de los mismos, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, acudan á la Capitanía General de Castilla la Vieja y Juzgado de la Auditoría de guerra de la misma, á deducir el derecho que les asista; bajo apercibimiento que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 11 de Marzo de 1852.—Santiago Dominguez.—Por mandado de S. S., Pascual Rodriguez Montesinos.

Núm. 229.

Don Luis Treviño y Mendoza, Juez de 1.ª instancia de Sedano y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Serna, mozo soltero, natural de Villalverde sito

en el partido judicial de Reinosa, de 20 años de edad, estatura regular, barba poca, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirle complicidad en la inutilizacion del dedo índice de la mano derecha de Narciso Gomez, soltero, natural de Campino, para librarse del servicio de las armas; á fin de que se presente en la cárcel de este partido en el término de nueve dias á responder de los cargos que le resultan en dicha causa. que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se sustanciará la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias sucesivas se notificaran en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Dado en Sedano á 7 de Marzo de 1852.

—Luis Treviño y Mendoza.—Por su mandado, Saturnio Gallo.

ANUNCIO.

MANUAL DE PAPEL SELLADO POR E. M. G. PROSPECTO.

El objeto esclusivo de este manual, es el facilitar la inteligencia de la reforma introducida en el papel del sello. Se ha procurado refundir en precisos términos las Reales disposiciones de la materia, y comprender todas sus partes en muy pequeño espacio, con un método claro y sencillo. Se insertan tambien á continuacion el Real decreto y la Instruccion, para comparar ó consultar, si es necesario: y no dudamos que por el tamaño y el precio sea el mas cómodo y barato de los que se han publicado, esperando sin embargo que decida el público si es el mas útil.

Consta de setenta y seis páginas de igual tamaño que este prospecto y se halla de venta á dos rs. y medio en Zamora en la Imprenta de Hildelfonso Iglesias y compañía, calle de la Rua número 26.

En los demas puntos en las principales librerías.

Pueden tambien hacerse pedidos directamente remitiendo su importe en sellos de correos. Por cada diez ejemplares se dará uno mas gratis.

Indice de lo que contiene este Manual. Páginas.

Clases y precios . . . . .	7
Disposiciones generales . . . . .	8
Capítulo 1.º—Papel en los juicios y actos judiciales . . . . .	9
Preliminares . . . . .	9
Seccion 1.ª—Mayor cuantía mas de 5000 rs. . . . .	10
Seccion 4.ª—Mayor cuantía mas de 2000 rs. hasta 5000 . . . . .	13
Seccion 3.ª—Menor cuantía y juicios de paz. . . . .	15
Seccion 4.ª—Causas sobre injurias leves. . . . .	16
Capítulo 2.º—Contratos y últimas voluntades. . . . .	16
Preliminares . . . . .	17
Seccion única. . . . .	17
Capítulo 3.º—Seccion única.—De los demas usos que puede tener el papel sellado. . . . .	21
Capítulo 4.º—Infracciones y penas. . . . .	
Preliminares . . . . .	29
Seccion única . . . . .	29
Decreto . . . . .	52
Instruccion . . . . .	64